



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEPT. ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 25-08-2016 02:12:18

Al Contestar Cite Este Nr.:2016EE1748 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: SUBDIRECCION TECNICA/VARGAS ACHE HERNANDO

DESTINO:

ASUNTO: ER 2647 DE 2016 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS

OBS: N/A

ST

Bogotá, D.C.,

ASUNTO: Respuesta al radicado 2016ER2647, sobre la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencias para Contratistas.

En atención a su comunicación electrónica radicada en este Departamento Administrativo bajo el número 2016ER2647 del 05 de agosto de 2016, a través de la cual solicita concepto sobre:

1. *¿Las personas naturales que celebren contratos de Prestación de Servicios Profesionales o de Apoyo a la Gestión con Entidades Públicas que se rigen por el Estatuto General de Contratación, tiene la obligación legal de diligenciar el "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS"? De ser afirmativa la respuesta, sírvase informar cual es el fundamento jurídico para ello.*
2. *¿En cuanto al requisito de especialización, que de acuerdo con los requisitos de idoneidad y experiencia de los contratistas que celebran contratos de prestación de servicios profesionales con entidades públicas que se rigen por el Estatuto General de Contratación; es legal aplicar la equivalencia de 24 meses que establece el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 1785 de 2014 para los cargos públicos?*

Al respecto, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, frente a su inquietud respecto a la exigencia del "Formato Único de Declaración de Bienes y Rentas" a las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con entidades públicas, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 190 de 1995¹, a saber:

"Artículo 15°.- *Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.*

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servicio público." (Subrayado fuera de texto)

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Por su parte, el artículo 36° de la Ley 489 de 1998² crea el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, integrado entre otros, por los subsistemas de organización institucional, de gestión de recursos humanos, materiales y físicos, y el desarrollo administrativo. Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 909 de 2004, reorganiza el Sistema y lo define como el instrumento que promoverá la planeación, el desarrollo y la gestión de la Función Pública y que cubre a todos los organismos y entidades de las tres Ramas del Poder Público, organismos de control, organización electoral y organismos autónomos en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal y, que establece en su numeral 6) que “*el Subsistema de Recursos Humano contendrá la información sobre el número de empleos públicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestación de servicios (...)*”.

Así, en uso de las facultades constitucionales y legales, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2482 de 2010, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la operación del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP- y que tiene por objeto, registrar y almacenar información en temas de organización institucional y personal al servicio del Estado y que se encuentra organizado a través de tres subsistemas: a) Organización Institucional; b) Recursos Humanos; 3) Servicio al Cliente. El Subsistema de Recursos Humanos contiene la información sobre los servidores públicos y contratistas que presten servicios personales a las instituciones públicas.

En tal sentido, por disposición de los artículos 11° y 12° del Decreto Nacional 2482 de 2010, los contratistas deben cumplir las siguientes obligaciones en relación con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP-:

“Artículo 11. Diligenciamiento de las hojas de vida y declaración de bienes y rentas. Hasta tanto las instituciones públicas no se vinculen al SIGEP, de acuerdo con los términos que el Departamento Administrativo de la Función Pública establezca para el efecto, para el diligenciamiento del formato único de hoja de vida y el de la declaración de bienes y rentas se seguirá aplicando el procedimiento establecido. Será responsabilidad de cada servidor público o contratista registrar y actualizar la información en su hoja de vida y declaración de bienes y rentas, según corresponda. La información registrada y su actualización debe ser verificada por el jefe de recursos humanos o de contratos o quienes hagan sus veces. Cuando el Departamento Administrativo de la Función Pública migre del Sistema Único de Información de Personal (SUIP), las hojas de vida registradas, los servidores públicos y contratistas deberán actualizar la información, en los términos y condiciones que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los servidores y contratistas que estén prestando sus servicios y cuyas hojas de vida no se encuentre registradas en el SUIP deberán diligenciar sus datos en el SIGEP, una vez la entidad se integre al Sistema.

La información de la hoja de vida y bienes y rentas gozará de reserva en los términos que establece la ley.

² Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



Artículo 12. Guarda y custodia de las hojas de vida y la declaración de bienes y rentas. Continuará la obligación de mantener en la unidad de personal o de contratos o en las que hagan sus veces la información de hoja de vida y de bienes y rentas, según corresponda, aun después del retiro o terminación del contrato, y su custodia será responsabilidad del jefe de la unidad respectiva, siguiendo los lineamientos dados en las normas vigentes sobre la materia.

De las normas anteriormente transcritas, se observa que en virtud del artículo 15 de la Ley 190 de 1995, en desarrollo de los artículos 36 de la Ley 489 de 1998 y 18 de la Ley 909 de 2004 y, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Nacional 2482 de 2010, los contratistas por prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión deben registrar y actualizar la información tanto de su hoja de vida como de su declaración de bienes y rentas y, mientras las entidades y organismos son integrados al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) según las fases de despliegue dispuestas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, continuará la obligación para los contratistas y servidores públicos de diligenciar el formato único de hoja de vida y el de declaración de bienes y rentas en la forma prevista para el efecto.

Por consiguiente, atendiendo a su inquietud relacionada en el punto uno, este Departamento Administrativo se permite indicar que las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con entidades públicas que se rigen por el Estatuto General de Contratación, tienen la obligación legal de diligenciar y acreditar ante la autoridad contratante, el Formato Único de Declaración de Bienes y Rentas, en virtud de la normatividad anteriormente citada.

En segundo lugar, es preciso señalar que los Contratos de Prestación de Servicios según el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 *son los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.*

A su turno, el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la modalidad de selección de Contratación Directa procede: *“para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”.*

De la misma manera, el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto No. 1082 de 2015 dispone lo siguiente:

“Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.



Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, la norma en cita establece que es responsabilidad exclusiva de la entidad contratante verificar la idoneidad o experiencia del contratista según la necesidad técnica requerida, justificando y sustentando las necesidades de contratación en la definición de sus metas o proyectos institucionales, así como considerando el presupuesto disponible y el aporte a la gestión de la entidad. Ahora bien, la definición, aprobación, actualización o modificación de tarifas de honorarios y los requisitos mínimos exigidos para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponde a un ejercicio técnico realizado por la entidad según la necesidad a contratar.

No obstante, el Consejo de Estado³ ha indicado que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, *la contratación estatal tiene como fin, “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”.*

En tal sentido y teniendo en cuenta que la selección de contratistas debe edificarse sobre la igualdad respecto de todos los interesados, la objetividad, la neutralidad y claridad de las reglas y condiciones para la contratación, algunas entidades públicas han avanzado hacia la *adopción de actos administrativos que definen los honorarios a pagar en función de los requisitos exigidos al contratista, indicando además, las condiciones para aplicar equivalencias entre estudios y experiencia*, y por consiguiente, constituyen las normas que guían la Gestión Contractual y dan a conocer a los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública la forma en que opera dicha gestión en la entidad.

Frente a la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencias en la contratación pública, es preciso indicar que Decreto 1785 de 2014 fija requisitos para el ejercicio de empleos públicos, al tiempo que determina las condiciones para la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencias, determinando en todo caso, *que las autoridades competentes al fijar los requisitos de estudios y de experiencia podrán prever la aplicación de equivalencias según la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidad de cada empleo.*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00867-01 (17767). 31 de enero de 2011.

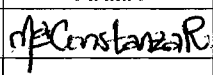
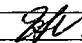


De lo anterior se puede concluir que si bien esta norma determina la aplicación de equivalencias para el desempeño de cargos públicos, dando respuesta a su segundo interrogante, este Departamento Administrativo considera que por analogía y tratándose de la contratación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, resulta viable la aplicación de las equivalencias entre estudios y experiencias de que trata el Decreto 1784 de 2015, siempre y cuando dicha disposición haya sido debidamente incorporada por la entidad en sus procedimientos o manuales de contratación y su aplicación sea generalizada para garantizar la igualdad respecto de todos los interesados y con ello, la escogencia objetiva del contratista idóneo.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS ACHE
Subdirector Técnico

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	María Constanza Romero Oñate	Contratista		23-08-2016
Revisado por:	María Teresa Rodríguez Leal	Subdirectora Jurídica		23-08-2016
Aprobado por:	Hernando Vargas Ache	Subdirector Técnico		23-08-2016
<i>Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma del Subdirector del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).</i>				